

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00544-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proferir sentencia que desate la presente instancia, conforme se anunció en vista pública del 10 de octubre de 2023, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones, hasta ahora surtidas, en los términos del artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

1. La señora VILMA ANTE, formula demanda declarativa, mediante la cual pretende, se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio de (i) apartamento 603 –Torre 2-, con área privada de 57m41 metros, cédula catastral No. 006313110100206003, CHIP No. AAA0177FPYN y matrícula inmobiliaria No. 50C-1584252, cuyos linderos y demás características, reposan en el libelo, (ii) Garaje No. 73, -Torre 2, con área privada de 9,70 metros, cédula catastral No. 006313110100101073, CHIP No. AAA0177HKHY y matrícula inmobiliaria No. 50C-1583603, cuyos linderos y demás características, reposan en el libelo Y (iii) Depósito No. 51 –Torre 2-, con área privada de 1,65 metros, cédula catastral No. 006313110100101072, CHIP No. AAA077HXDE, cuyos linderos y demás características, reposan en el libelo; todos ubicados en Conjunto Residencial

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

SANTA MÓNICA CLUB HOUSE, el cual se ubica en la calle 22 B # 68C – 41 de esta ciudad

2. Al respecto, y conforme se aprecia en los certificados especiales de pleno dominio (Pg. 305 a 307 PDF 01) y los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro de esta ciudad (Pg. 296 a 304. PDF 01), el titular de derecho real de dominio inscrito es el señor JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE, persona fallecida el día 08 de mayo de 2012, es decir, con antelación a la presentación de la demanda.

3. Por tal razón, la demanda se dirige en contra de (i) la menor S.M.S., cuyo parentesco se acredita en acta de nacimiento obrante en página 28 del consecutivo No. 01 de esta encuadernación virtual y (ii) contra los herederos indeterminados del señor MUÑOZ ANTE.

4. La menor demandada, conforme se observa en consecutivo No. 42, concurrió al proceso por conducto de la señora ADRIANA SANCHEZ DELGADO, quien es su progenitora y, por ende, su representante legal, quien allí interviene en la aludida calidad; así mismo es pertinente resaltar, que la mencionada interviniente ostenta calidad de cónyuge supérstite del causante en mención, pues de ello se arrió prueba mediante registro civil de matrimonio distinguido con el indicativo serial 4282484 que da cuenta de las nupcias contraídas entre la señora ADRIANA SANCHEZ DELGADO y JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE el día 30 de diciembre de 2005.

5. A ese respecto, conviene señalar que, a la luz del artículo 87 del CGP<sup>2</sup>, se ha incurrido irregularidad procesal en tanto que, la demanda omitió integrar el

---

<sup>2</sup> “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para

extremo pasivo con la cónyuge superviviente del titular inscrito de los inmuebles aquí pretendidos, quien si bien ha actuado en el presente asunto, lo hizo únicamente en su calidad de representante de la menor S.M.S, razón por la cual, entre otros aspectos, no es dable aplicar las disposiciones del artículo 300 de la referida codificación adjetiva, pues, se insiste, su intervención no devino en su propia causa, sino exclusivamente en la de su menor hija.

6. Siendo ello así, cumple colegir que se impone la necesidad de precaver las previsiones del numeral 8º del artículo 133 del CGP, a fin de citar en debida forma a una persona que, de acuerdo con la ley debe ser citada.

7. En ese orden, es necesario sanear la actuación hasta ahora surtida, a cuyo efecto, y sin perjuicio de la practica probatoria ya evacuada, se dispondrá la integración del extremo pasivo con la citación de la señora ADRIANA SANCHEZ DELGADO, a cuyo efecto, se impondrá al extremo demandante, la carga de proceder a su notificación bajo los apremios del artículo 317 Ibidem, a fin de garantizar su derecho de defensa, independientemente y sin perjuicio de la posición que, frente a las pretensiones de la demanda, haya exteriorizado al interior de esta actuación, pues se insiste, ellas lo fueron en ejercicio de la representación legal de su menor hija, mas no frente a su propia legitimación en la causa.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

---

*contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia..."*

**PRIMERO:** INTEGRAR el extremo pasivo con la citación de la señora ADRIANA SANCHEZ DELGADO, por las razones expuesta en este proveimiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que, por conducto de su apoderada judicial, proceda a materializar la notificación de la persona aquí citada, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o, de ser el caso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Agotado el trámite aquí ordenado, por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda para efectos de la contestico de la persona aquí citada.

**CUARTO:** Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.